



LECHEROS

OBREROS Y EMPLEADOS

CONVENIO COLECTIVO 2/1988

APLICACIÓN: DESDE EL 1/5/2008

R. (ST) 730 1/7/2008

HOMOLOGACIÓN DEL ACUERDO DE PARTES DE FECHA 12/6/2008

VISTO:

El expediente 1.277.705/08 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, las leyes 14250 (t.o. 2004), 20744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y 25877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1/6 del expediente 1.277.705/08, obra el Acuerdo celebrado entre la Asociación de Trabajadores de la Industria Lechera de la República Argentina, el Centro de la Industria Lechera (CIL) y la empresa Sancor Cooperativas Unidas Limitada, conforme a lo dispuesto en la ley 14250 de negociación colectiva (t.o. 2004).

Que cabe señalar que a fojas 7 se presenta la Junta Intercooperativa de Productores de Leche ratificando lo pactado en autos y solicitando su homologación.

Que bajo el referido Acuerdo las partes pactan un incremento salarial para el personal comprendido en el convenio colectivo de trabajo 2/1988, del cual son las mismas partes signatarias. Asimismo acuerdan el pago de una suma remuneratoria, conforme surge de los términos y contenido del texto pactado.

Que es dable en este punto reiterar, la firme decisión de esta Autoridad Laboral de propugnar a que en forma paulatina aquellas sumas de dinero que aún se perciben como no remunerativas cambien a remunerativas, en procura de mayor beneficio para los trabajadores afectados.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad principal de las asociaciones empleadoras signatarias y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la ley 14250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo de referencia, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo se procederá a evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de base promedio y tope indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 245 de la ley 20744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este Ministerio la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el decreto 900/1995.

Por ello,

LA SECRETARIA DE TRABAJO

RESUELVE:

Art. 1 - Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre la Asociación de Trabajadores de la Industria Lechera de la República Argentina, el Centro de la Industria Lechera (CIL) y la empresa Sancor Cooperativas Unidas Limitada, que luce a fojas 1/6 del expediente



1.277.705/08, ratificado a fojas 7 por la Junta Intercooperativa de Productores de Leche, conforme a lo dispuesto en la ley 14250 de negociación colectiva (t.o. 2004).

Art. 2 - Regístrese la presente resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la Subsecretaría de Coordinación. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 1/6 del expediente 1.277.705/08.

Art. 3 - Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

Art. 4 - Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de la base promedio y tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la ley 20744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el convenio colectivo de trabajo 2/1988.

Art. 5 - Hágase saber que en el supuesto que este Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social no efectúe la publicación gratuita Acuerdo homologado y de esta resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la ley 14250 (t.o. 2004).

Art. 6 - De forma.

REGISTRACIÓN

Expediente 1.277.705/08

Buenos Aires, 3 de julio de 2008

De conformidad con lo ordenado en la resolución (ST) 730/2008, se ha tomado razón del Acuerdo obrante a fojas 1/6 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 562/2008.

HOMOLOGACIÓN: R. (ST) 730/2008

FECHA DEL ACUERDO: 12/6/2008

TEMA: ESTABLECE NUEVOS VALORES SALARIALES

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 12 días del mes de junio de 2008, siendo 15:00:46 horas, comparecen en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, ante la jefa del Departamento Relaciones Laborales Nº 2, licenciada María del Carmen Brigante y el señor secretario de conciliación Roque F. Villegas, en representación de la Asociación de Trabajadores de la Industria Lechera de la República Argentina (ATILRA), los integrantes de la Comisión Salarial prevista en el artículo 74 de la convención colectiva de trabajo 2/1988, señores Domingo Héctor Possetto, Juan José Alberto Cortés, y los integrantes de la Comisión Negociadora Paritaria prevista en la ley 14250, señores Héctor Luis Ponce, Domingo Héctor Possetto, Jorge Antonio Salcito, Ricardo Rolando Pecotche, Daniel Alberto Acotto, Domingo Vilche, Jorge Francisco Angulo, Jorge Luis Manfrín, Mario Marcelo Mildenberger, Juan José Alberto Cortés, todos debidamente acreditados, mediante los instrumentos que acompañan en este acto asistidos por el doctor Alberto Rubén Coronel y la doctora María Jimena Coronel; en representación del Centro de la Industria Lechera (CIL), como integrantes de la Comisión Salarial del artículo 74 de la convención colectiva de trabajo 2/1988 y Comisión Negociadora Paritaria según los términos de la ley 14250 del sector empleador, lo hacen, el doctor Jorge Secco, el señor Jorge Mario Roldán, Jorge Alejandro Gardonio, Miguel Ángel Morales y Aldo Abel Arricar, por el Centro de la Industria Lechera (CIL), el doctor Rubén Alberto Iemma, por Sancor CUL, todos quienes acreditan sus respectivas personerías con los instrumentos cuyas copias suscriptas acompañan en este acto.

Abierto el acto por el funcionario actuante, en uso de la palabra y de común acuerdo, las partes que integran las respectivas Comisiones Salariales, y Comisiones de Negociación Paritaria, manifiestan que:

a) Vienen a acordar la conformación de los salarios básicos para cada categoría, correspondientes al escalafón del convenio colectivo de trabajo 2/1988, a partir del mes de mayo de 2008, y hasta el mes de abril de 2009, estableciendo las diferencias porcentuales entre las mismas, en un todo de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 72 del convenio colectivo de trabajo 2/1988.



- b) El reconocimiento adicional a favor de cada trabajador comprendido en el convenio colectivo de trabajo 2/1988, independientemente de su situación de revista, de una asignación mensual de carácter no remunerativo, extraordinaria y transitoria por la vigencia del presente Acuerdo, cuyos valores para cada mes de vigencia surgen del Anexo adjunto.
- c) El establecimiento, con carácter de emergencia y transitorio por la vigencia del presente Acuerdo y con la finalidad de contribuir a las funciones y actividades de carácter solidario, de un aporte patronal extraordinario durante el período y por los valores que se mencionan más adelante.
- d) La determinación de común acuerdo en la suma de pesos uno con ochenta y cinco centavos (\$ 1,85) el litro de leche, a los efectos de la liquidación del beneficio establecido en el artículo 38 de la convención colectiva 2/1988, este valor de referencia convencionalmente establecido sobre la base de datos aportados en la mesa de negociación, tendrá por finalidad propender a la unificación de criterios utilizados por las distintas empleadoras para la liquidación del beneficio.
- e) Incluir como artículo 68 bis, en la convención colectiva de trabajo 2/1988 una disposición estableciendo de común acuerdo la competencia de la justicia nacional del trabajo con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como órgano jurisdiccional competente, para el ejercicio por parte de la Asociación de Trabajadores de la Industria Lechera de la República Argentina, de las acciones de cobro de los aportes y contribuciones que promueva contra los empleadores de la actividad, originada en las obligaciones que éstos tienen de contribuir y depositar, o retener de los salarios de los trabajadores y depositar, con destino a la entidad gremial, ya sea que tales obligaciones estén establecidas en disposiciones de la referida convención colectiva de trabajo 2/1988, en otros Acuerdos debidamente homologados entre los signantes, o aquellas contribuciones, aportes y cotizaciones que establezcan las leyes vigentes.

Efectuadas estas manifestaciones y consideraciones, ambas partes constituidas en Comisión Salarial acuerdan:

Primera: Las partes establecen con vigencia a partir del 1 de mayo de 2008 y hasta el 30 de abril de 2009 inclusive, las escalas salariales que surgen de la planilla que con carácter de Anexo se adjunta, para el personal comprendido en las distintas categorías descriptas en el escalafón del convenio colectivo de trabajo 2/1988. La asignación dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional mediante decreto 2005/2004 (modif. por D. 1295/2005), continuará teniendo tratamiento específico y diferenciado, como adicional remunerativo. Asimismo, las partes acuerdan que -sin perjuicio de lo antes dicho-, las eventuales asignaciones remunerativas o no que pudieren ser dispuestas por normas legales o reglamentarias emanadas del Poder Legislativo o Poder Ejecutivo, tanto nacional, cuanto provincial o por cualquier otra norma o autoridad, quedarán plenamente absorbidas por los valores, de la misma naturaleza que se establecen a partir de mayo de 2008 en la grilla adjunta, reservándose con exclusividad las partes signatarias del convenio colectivo de trabajo 2/1988, el establecimiento y fijación de los salarios del personal comprendido en el mismo, privilegiando así el pleno ejercicio de la autonomía y negociación colectiva.

Las sumas de dinero que bajo cualquier denominación, ya sea con carácter remunerativo o no y las remuneraciones en especie o beneficios sociales otorgados en vales (alimentarios, de almuerzo o emergentes del D. 815/2001 y modif. y con ajuste a las disposiciones de la L. 26341) que las empresas hubieren estado abonando a los trabajadores con anterioridad a este Acuerdo y que sean consecuencia de disposiciones unilaterales de las mismas, o producto de acuerdos con los trabajadores de algún o algunos establecimientos, no podrán ser absorbidas ni compensadas con los incrementos generales para la actividad acordados en el presente.

Segunda: Reconocer a favor de cada trabajador comprendido en el convenio colectivo de trabajo 2/1988, independientemente de su situación de revista, la suma señalada en cada mes del Anexo, como asignación mensual de carácter no remunerativo, extraordinario y transitorio, la que podrá ser abonada conjuntamente con el pago de los salarios, o a más tardar el día 15 del mes siguiente al devengado, o el día siguiente hábil si el indicado no lo fuere. Ello, a excepción de la dispuesta para el mes de mayo de 2008, la que podrá ser abonada hasta el día 20 del mes de junio del mismo año. Esta asignación se mantendrá vigente exclusivamente hasta el mes de abril de 2009, mes este en que caducará de pleno derecho, cesando la obligación de los empleadores de abonarla. Los trabajadores percibirán en forma proporcional la asignación establecida en este artículo, cuando la prestación de servicios cumplida en el período de pago correspondiente hubiere sido contratada y



efectivamente prestada por una jornada inferior a la legal o convencional. Las partes aclaran que el pago de dicha asignación no sufrirá merma alguna cuando la prestación haya sido inferior a la jornada legal o convencional como consecuencia de uso de licencias o derechos legales y/o convencionales por parte del trabajador o porque la causa de la merma en la jornada obedeciere a alteraciones dispuestas por el empleador a la jornada normal y habitual.

Tercera: Establecer, con carácter de emergencia, con la finalidad de contribuir a funciones y actividades de carácter solidario, asistencial, alimentario y habitacional, una contribución patronal adicional total equivalente a pesos ciento noventa y dos (\$ 192) por cada trabajador comprendido en el presente convenio colectivo de trabajo 2/1988, la que será abonada en diez (10) pagos mensuales, iguales y consecutivos de pesos diecinueve con veinte centavos (\$ 19,20) cada una, correspondiendo el primer pago al mes de junio de 2008 y el último al mes de marzo de 2009, mes este en el que en consecuencia cesará definitivamente dicha contribución. De tal modo, cada empleador deberá depositar el importe de dinero establecido, por cada uno de los trabajadores comprendidos que pertenezca a su empresa, a la orden de ATILRA, en la cuenta que la asociación gremial posee en el Banco de la Nación Argentina, sucursal Plaza Miserere bajo el número 129.600/66, debiendo dichos depósitos efectivizarse hasta el día 15 de cada mes siguiente al que se contribuye remitiendo a posteriori a la sede de la ATILRA, un ejemplar o copia de la constancia de depósito correspondiente, y un listado del personal por el cual se efectúa la referida contribución para control. El incumplimiento de esta obligación de contribución, habilitará la utilización de la misma vía judicial de reclamo, y el cargo de los intereses aplicables, que tienen vigencia para la percepción de los aportes y contribuciones sindicales. Esta contribución de emergencia y extraordinaria, no elimina, suplanta, excluye o suspende, ni total ni parcialmente la obligación de cada empleador establecida en el referido artículo 65 del convenio colectivo de trabajo 2/1988, la cual permanece con plena vigencia.

Cuarta: Las partes determinan de común acuerdo en la suma de pesos uno con ochenta y cinco centavos (\$ 1,85) el litro de leche, a los efectos de la liquidación del beneficio establecido en el artículo 38 de la convención colectiva 2/1988, el que se considerará como precio de venta al público durante la vigencia del presente Acuerdo salarial.

Asimismo ambas partes constituidas en Comisión de Negociación Paritaria de acuerdo a los términos de la ley 14250 acuerdan:

Primero: Incluir a partir del 1 de mayo de 2008 el artículo 68 bis en el convenio colectivo de trabajo 2/1988, el que a partir de dicha data y mientras dure la vigencia del mismo, inclusive por ultra actividad, quedará redactado de la siguiente manera, incorporándose de pleno derecho a dicho plexo normativo:

Competencia territorial para acciones de cobro

"Artículo 68 bis - Establécese de común acuerdo la competencia de la justicia nacional del trabajo con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como órgano jurisdiccional competente, para el ejercicio por parte de la Asociación de Trabajadores de la Industria Lechera de la República Argentina, de las acciones de cobro de los aportes y contribuciones que promueva contra los empleadores de la actividad, originada en las obligaciones que éstos tienen de contribuir y depositar o retener de los salarios de los trabajadores y depositar, con destino a la entidad gremial, ya sea que tales obligaciones estén establecidas en disposiciones de la referida convención colectiva de trabajo 2/1988 o en otros Acuerdos debidamente homologados suscriptos entre los signantes de esta convención, o también las acciones para el cobro de aquellas contribuciones, aportes y cotizaciones que establezcan las leyes vigentes. La presente disposición tiene carácter de prórroga convencional de competencia territorial, para aquellos casos en que los domicilios de los demandados se encontraren fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y esta circunstancia estableciere según la ley procesal aplicable la competencia de otra jurisdicción. Asimismo implica la renuncia a cualquier otro fuero y/o jurisdicción, respecto de la cual las partes tuvieron la posibilidad de declinarla".

Las partes en sus roles y carácter invocados solicitan la urgente homologación del presente Acuerdo salarial y su registro correspondiente.

Asimismo solicitan la homologación e inclusión del artículo 68 bis en la convención colectiva de trabajo 2/1988.

Leída y ratificada la presente acta acuerdo, los comparecientes en sus respectivos caracteres y representaciones firman al pie en señal de plena conformidad cuatro ejemplares de un



PLANILLA ANEXA AL ACTA DE ACUERDO SALARIAL MAYO 2008 - ABRIL 2009

[illegible]



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

	1295/2005								
	TOTAL	\$ 2.768	\$ 2.768	\$ 2.768	\$ 2.768	\$ 2.845	\$ 2.845	\$ 2.845	\$ 2.903
CAT. E	BÁSICO	\$ 2.206	\$ 2.206	\$ 2.206	\$ 2.206	\$ 2.558	\$ 2.558	\$ 2.558	\$ 2.735
	ADIC. NO REMUNE- RATIVO	\$ 600	\$ 600	\$ 600	\$ 600	\$ 350	\$ 350	\$ 350	\$ 243
	DECRETO 1295/2005	\$ 120	\$ 120	\$ 120	\$ 120	\$ 120	\$ 120	\$ 120	\$ 120
	TOTAL	\$ 2.926	\$ 2.926	\$ 2.926	\$ 2.926	\$ 3.028	\$ 3.028	\$ 3.028	\$ 3.098
CAT. F	BÁSICO	\$ 2.363	\$ 2.363	\$ 2.363	\$ 2.363	\$ 2.741	\$ 2.741	\$ 2.741	\$ 2.930
	ADIC. NO REMUNE- RATIVO	\$ 600	\$ 600	\$ 600	\$ 600	\$ 350	\$ 350	\$ 350	\$ 243
	DECRETO 1295/2005	\$ 120	\$ 120	\$ 120	\$ 120	\$ 120	\$ 120	\$ 120	\$ 120
	TOTAL	\$ 3.083	\$ 3.083	\$ 3.083	\$ 3.083	\$ 3.211	\$ 3.211	\$ 3.211	\$ 3.293

CATEGORÍAS	CONCEPTOS	Enero 2009	Febrero 2009	Marzo 2009	Abril 2009
CAT. A	BÁSICO	\$ 2.080	\$ 2.080	\$ 2.080	\$ 2.080
	ADIC. NO REMUNERATIVO	\$ 243	\$ 243	\$ 243	\$ 243
	DECRETO 1295/2005	\$ 120	\$ 120	\$ 120	\$ 120
	TOTAL	\$ 2.443	\$ 2.443	\$ 2.443	\$ 2.443
CAT. B	BÁSICO	\$ 2.288	\$ 2.288	\$ 2.288	\$ 2.288
	ADIC. NO REMUNERATIVO	\$ 243	\$ 243	\$ 243	\$ 243



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

	DECRETO 1295/2005	\$ 120	\$ 120	\$ 120	\$ 120
	TOTAL	\$ 2.651	\$ 2.651	\$ 2.651	\$ 2.651
CAT. C	BÁSICO	\$ 2.496	\$ 2.496	\$ 2.496	\$ 2.496
	ADIC. NO REMUNERATIVO	\$ 243	\$ 243	\$ 243	\$ 243
	DECRETO 1295/2005	\$ 120	\$ 120	\$ 120	\$ 120
	TOTAL	\$ 2.859	\$ 2.859	\$ 2.859	\$ 2.859
CAT. D	BÁSICO	\$ 2.704	\$ 2.704	\$ 2.704	\$ 2.704
	ADIC. NO REMUNERATIVO	\$ 243	\$ 243	\$ 243	\$ 243
	DECRETO 1295/2005	\$ 120	\$ 120	\$ 120	\$ 120
	TOTAL	\$ 3.067	\$ 3.067	\$ 3.067	\$ 3.067
CAT. E	BÁSICO	\$ 2.912	\$ 2.912	\$ 2.912	\$ 2.912
	ADIC. NO REMUNERATIVO	\$ 243	\$ 243	\$ 243	\$ 243
	DECRETO 1295/2005	\$ 120	\$ 120	\$ 120	\$ 120
	TOTAL	\$ 3.275	\$ 3.275	\$ 3.275	\$ 3.275
CAT. F	BÁSICO	\$ 3.120	\$ 3.120	\$ 3.120	\$ 3.120
	ADIC. NO REMUNERATIVO	\$ 243	\$ 243	\$ 243	\$ 243
	DECRETO 1295/2005	\$ 120	\$ 120	\$ 120	\$ 120
	TOTAL	\$ 3.483	\$ 3.483	\$ 3.483	\$ 3.483